BASES A

PARA LA

REFORMA DE ORDENANZAS

DE LA

Acequia de Fabara

VALENCIA — 1911
IMP. DE VICENTE FERRANDIS
P. Cajeros, 70.

BASES A

PARA LA

REFORMA DE ORDENANZAS

DE LA

Acequia de Fabara

VALENCIA — 1911
IMP. DE VICENTE FERRANDIS
P. Cajeros, 70.

BASES

PARA LA

REFORMA DE ORDENANZAS

DE LA

ACEQUIA DE FABARA

En la Junta general extraordinaria que se celebró en el día 30 de Octubre del corriente año, se acordó que la Comisión nombrada para la proposición de bases para el proyecto de nuevas Ordenanzas, debía tener en cuenta la nota que representa la aspiración de los propietarios de las cinco mil trescientas hanegadas que votaron la reforma, cuya nota, en síntesis, viene á proponer en lo substancial, lo siguiente:

1.° El turno en el riego de paradas gruesas ó sea de tierras altas con el riego de las tierras bajas.

2.° En tiempo de escasez de aguas, el riego por riguroso turno de brazales.

3.° Limitar la imposición de multas á una exacción pecuniaria con relación á cada hanegada regada; y á los molinos por cada vez que rebasen los niveles señalados.

4.° Un voto por cada seis á cuarenta áreas, y otro más por cada cuarenta.

* * * * *

Los que suscriben, componentes de una parte de la Comisión, han disentido en absoluto del contesto de dichas bases.

Se fundan para ello en dos consideraciones de vital interés.

Consiste la primera en la arraigada convicción que sustentan de que, con aquellas bases, el daño de todos los partícipes de las aguas de la Acequia de Fabara, es inminente y necesario.

Aparte de los múltiples raciocinios que pudieran alegarse, lo confirma con toda eficacia el siguiente dato numérico, el cual está al alcance de todos obtener su cumplida comprobación.

Cuando las aguas del Turia por su notoria escasez se tandean dentro del mismo río, la experiencia ha demostrado que sólo se riegan de la Acequia de Fabara un promedio de ochocientas hanegadas, ó sean aproximadamente sesenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas y setenta y tres centiáreas, por cada tanda de cuatro días, y por consiguiente, para dar el riego por turno riguroso y consecutivo á las diez y seis mil novecientas sesenta y cuatro hanegadas, ó sean aproximadamente mil cuatrocientas nueve hectáreas, ochenta y siete áreas diez y nueve centiáreas y treinta y tres decímetros, se invertirían en esta operación ochenta y ocho días hasta llegar al último regante y volver á empezar el primero.

Y como no existe ninguna cosecha cultivable que pueda permanecer durante tanto tiempo, ni aún la cuarta parte, privada de riego, la ruína de la agricultura sería general, y la miseria para todos los que tienen derecho al disfrute de las aguas de dicha Acequia sería inevitable; y de aquí el que las Ordenanzas que rigen desde mil setecientos uno, no lo estatuyeran en su articulado.

Descansa la segunda consideración en el concepto de que las bases que preceden en su síntesis, son atentatorias á los derechos reconocidos y estipulados por los propietarios hace más de dos siglos para el mejor disfrute y distribución de las aguas de dicha Acequia, y como los derechos adquiridos han de ser respetados en la forma de las Ordenanzas, en toda su pureza é integridad, los que suscriben no pueden aceptar base alguna que los deje sin efecto.

Por todo ello, y cumpliendo el encargo que se les ha confiado, se permiten someter á la ilustrada consideración de los propietarios de tierras que se fertilizan con aguas de la Acequia de Fabara, las siguientes bases:

BASES

1.ª Deberán definirse con toda precisión los derechos de la Comunidad en el percibo de las aguas del río Turia; dimensión de los cauces y cajeros, tanto del canal común como de todas sus derivaciones, cuyo gobierno y vigilancia dependan de la Comunidad, acotándolo y describiéndolo con toda exactitud. Será de cuenta y cargo de todos los partícipes de las aguas las nuevas construcciones, reparos y conservación de la presa y acequia madre en toda su extensión, como también las mondas y en general, todo aquello que interese á la Comunidad de los regantes. Lo concerniente á cada uno de los brazales ó derivaciones á cargo de los partícipes de los mismos; debiendo en uno y otro caso contribuir á las cargas en proporción á la extensión de tierra que tenga cada uno derecho á regar.

Se recomienda la práctica de la monda del Canal común, en los mismos días que la practiquen la Acequia de Mislata, y la de sus brazales y derivaciones á continuación, sin perjuicio de ordenar las extraordinarias que se estimen convenientes para el mejor aprovechamiento del agua.

2.ª Al tratarse de riquezas de carácter colectivo el pensamiento debe inspirarse en la prosperidad y bienestar general, es decir, de todos indistintamente, proscribiendo en absoluto toda mira egoista y todo deseo de daño ajeno; han de ponerse en acción los recursos adecuados para ordenar su aprovechamiento; y cuando como en el presente caso, el derecho del partícipe esté definido, precisa su efectividad y respeto, estableciéndose de nuevo tan solo aquellas prescripciones que aseguren su disfrute y el que no quede vulnerado en manera alguna.

Por consiguiente, en la distribución del agua deberán conservarse en toda su pureza los derechos adquiridos y dictarse las medidas garantizadoras del cumplimiento absoluto de ellos en favor de todos, y en especial de los últimos regantes del Canal y derivaciones.

Para conocimiento de todos los propietarios se insertarán al final los artículos de las actuales Ordenanzas relativos á la distribución de las aguas.

3.ª Para el cargo de Presidente de la Comunidad deberá ser elegido uno de los cincuenta primeros contribuyentes á la misma, fijándose una duración para su desempeño por lo menos de un cuatrienio; el cargo de electo ó

Síndico no podrá conferirse á persona regante que no cuente con una propiedad mínima de diez hanegadas ó sean ochenta y tres áreas, diez centiáreas, noventa y seis decímetros, cuarenta centímetros cuadrados, con derecho á las aguas de la Comunidad, debiendo ser estos en número de diez con voto decisivo en su Presidente caso de empate; cinco de ellos serán propietarios de tierras situadas en la huerta, y cinco de las de los pueblos. Lo mismo de aquéllos que de éstos, habrán de ser tres, por lo menos, labradores; la duración de su cargo de un cuatrienio sin ser delegable y la presidencia, se elegirá de entre los mismos síndicos un cuatrienio de la huerta y otro de los pueblos.

Los cargos de Secretario y Tesorero deberán recaer en uno de los electos ó Síndicos con facultad en el primero de nombrarse auxiliar, y en el segundo de abonarse indemnización por quebrantos de cobros. Para el cargo de Acequiero sólo se requerirá la condición que sea labrador de tierra empadronada en la Comunidad, no pudiendo reelegirse sin que otro antes haya desempeñado el mismo cargo, debiendo corresponder también un cuatrienio á la huerta y otro á los pueblos. El número de jurados será tres ó cinco y además tres suplentes, unos y otros con las mismas condiciones que se exigen para el cargo de Síndico.

Existirá un atandador nombrado por la Junta Sindical para cada uno de los diez brazales con el estipendio que se le señale, mediante propuesta de terna de los respectivos regantes. Subsistirán dos guardas, uno tornero y otro de la Acequia, con las asignaciones correspondientes y con percepción de parte de las multas, sin perjuicio que á propuesta del Acequiero se nombren los auxiliares que las circunstancias reclamen.

4.ª La residencia del Síndico será en esta capital, en la que se celebrarán las Juntas generales ordinarias y las extraordinarias. Estas tendrán lugar siempre que lo soliciten propietarios que representen por lo menos una quinta parte de terreno regable, con obligación de presentar al Sindicato la moción que sustenten, para que esté durante quince días antes de la celebración de la Junta, sobre la mesa de la Secretaría, á disposición de cuantos partícipes les interese su estudio, debiendo además ir informada por la Junta Sindical. Si no concurriera á la primera convocatoria representación de la mitad de las tierras empadronadas, se convocará nuevamente con treinta días de anticipación, haciendo saber en el edicto que serán válidos los acuerdos que se adopten por la mayoría de los concurrentes, sea cual se quiera el número de éstos.

5.ª Los votos de los partícipes de la Comunidad se computarán en la siguiente forma: un voto á los que posean desde seis á diez hanegadas ó sea desde cuarenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas, cincuenta y siete decímetros cuadrados á ochenta y tres áreas, diez centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados. Los que no posean esta propiedad podrán asociarse para obtener voto. Los propietarios de molinos, excluídos por las actuales Ordenanzas, carecerán de voto y no podrán desempeñar cargo alguno, como tampoco el propietario que posea tierras en los francos de la Comunidad.

6.ª A los regantes infractores de las Ordenanzas se les condenará al pago de una multa, cuya cuantía deberá fijarse en los respectivos artículos, al de los daños ó perjuicios causados y al de las costas del juicio.

7.ª Se tomará en general como norma para la redacción de las nuevas Ordenanzas los modelos aprobados por R. O. de 25 de Junio de 1884, y no se dejará en olvido aquellas indicaciones que aparezcan en las actuales y que sean de notoria utilidad.

ACTUALES ORDENANZAS

En tiempo de abundancia

Se insertarán los artículos 121, 122, 123, 124 y 125, los cuales declaran el derecho que asiste á cada brazo necesitado, para que se le socorra con la tercera parte del agua que se toma del río, destinándola sólo á los frutos que tengan mayor necesidad.

En tiempo de medianía

Se declara tal cuando las siete acequias de la huerta se reparten el agua en el río, tomando cada una su porción.

Se insertarán los artículos 129 y 130, los cuales declaran el derecho que asiste á los brazales del último tercio, para que se les dé toda el agua dos días á la semana.

En tiempo de gran necesidad

Se declara tal cuando las aguas del río las toman dos días las acequias de un lado y dos días las del otro.

Se insertarán los artículos 133, 134 y 135, los cuales declaran el derecho que asiste á la segunda mitad de la acequia para regar en la segunda tanda con toda el agua del río, sin esperar á que rieguen todos los de la primera mitad, y así sucesivamente en cada una de las tandas.

Paradas gruesas

Se consideran tales las que se colocan en el común ó acequia madre.

Se insertará el artículo 90 que declara el derecho á que no se pongan paradas gruesas en los miércoles, jueves y viernes de las semanas en que estén atandando los brazos.—*Vicente Castillo.—Eduardo Pastor.—Salvador Moret.—José Bartual.*—El Síndico: *Mariano Chisbert.*—Es COPIA.

ARTÍCULOS

de las ordenanzas vigentes á que se hace referencia

No es facen parades groses en la cequia mare dimecres, dichous y divendres

LXXXX. Item: Estatuim, delliberám y determinám que en los dies de dimecres, dichous y divendres, en manera alguna es puixa fer parada grosa en tot lo cause de dita cequia de Favara, pera que els brasos atandats en dits dies percebixquen la aygua que els toca: y qui lo contrari fará encorrega en pena de tres liures, aplicadores segons capitols.

Demanen la gracia á sindich y cequier

CXXI. Primerament: Estatuim, delliberám y determinám qne los brasos atandats entre sí especificadors en lo capitol seguent, en cas de necesitat de gracia eo socors de aygua, la demanen al sindich y cequier, si loy haurá en proprietat, eo á qui el representará en la plaza de la Seu, ó allá á hon acostumará fer audiencia; y els dits sindich y cequier, ó lo hu dells, en ausencia del altre, habentse informat dels veedors, que estrobarán presents en dita audiencia, de la necesitat dels brasos anterios, puixa donar y concedir per sí als dits bras ó brasos, que demanarán dita gracia, el socors de aygua referit, observant empero, que dita gracia sia concedida en los dia ó dies de la tanda de dit bras ó brasos que la demanarán, y no en altre algú: y sempre que es concedirán les sobredites gracies, tinguen obligació tots los veedors de dita comuna, de empostar cascú son bras, segons que mes largament se especifica en los capitols del titol dels veedors.

Dies de les tandes dels brasos

CXXII. Item: Declarám que los brasos entre sí atandats, son los infra seguents; es á saber, de la tanda del disapte, lo partidor de na Estadella, lo partidor de Picabaralla, dit hara lo partidor mes gich de Sent Jordi, lo partidor major de Sent Jordi, cuatre cafisades, que antigament solien ser de la alquería de Empasadores, y hara es dihuen ser de Josep Moliner Ciutadá, la alquería dita dels Regants, hara de Sanoguera, propia del Conde de Peñalva, y la alquería dita de la Carrera Orba; terres de la cual recahuen en alqueríes de don Juan Pertusa y de D. Pedro Rechaule: y ultra de dits brasos, es de tanda del disapte lo bras de la Carrera Orba y regants per aquell: de la tanda de dumenge es Benatuser; de la tanda de dilluns y dimats es Alfafar, Sedaví y la Cadira de Benatuser; y de la tanda de dimecres, dichous y divendres, hasta el sol eixint del disapte, son Masanasa, Catarrocha y Albal.

Pase la tercera part de la aygua als que es concedix gracia

CXXIII. Item: Per cuant es dificultós prescriure forma infalible en lo modo de donar la aygua pera les gracies, per ser varia é inserta la cantitat que entra en la cequia. Por zo, considerant que el concedir gracies á alguns brasos, es en lo dia de la sehua tanda en que te dret ó porció de aygua, y que en lo dia que se li concedeix gracia, á mes de esta, cada hu dels brasos anteriors, li dona part de la que li toca. Estatuim, delliberám y determinám que en dits dies que es concedirán gracies, tinguen obligació el sindich, veedors y guarda, de portar y deixar pasar la tercera part de la aygua que entrará en la cequia, ans de repartirse en los brasos, á aquells que haurán demanat y tindrán concedida dita gracia, per ser éste lo modo más ajustat á rahó de distribuirse en tals ocasions.

No es fasa parada grosa, ni obriga roll en dia de gracia

CXXIV. Item: Estatuim, delliberám y determinam que el dia ó dies que será concedida gracia á algú dels brasos atandats, no es puga obrir ningun roll, ni fer parada grosa en tot lo discurs de la cequia.

La aygua en dia de gracia es done als fruis que tindrán necesitat, sens observarse dia de tanda

CXXV. Item: Con la intenció de concedir gracies als dits brasos atandats, sia sols á fi de remediar en comú totes les necesitats que yaurá en lo tal bras, á qui es concedixen; y no sia rahó, que cuant tots los brasos del comú donen part de la sua aygua propria pera este efecte, quede frustrat, si acás los hereters de les primeres parades del bras á qui es fa el socorro, pretenguesen regar ab poca necesitat, sols per ser primers, lo cual abús es deu obviar, no sols per les rahons sobredites, sino també per lo dispost en cuatre provicions del portant veus de general gobernador, que se han expedit, una en vint y sis de Abril mil siscents cuaranta y sis: altra en desat de Juliol mil siscents cincuanta y hú: altra en lo primer de Agost mil siscentes huitanta: y altra en trenta hu de Agost mil siscents noranta. Totes les cuals ordenen, que sempre que en lo bras yaurá necesitat, tant la aygua de les gracies, com de les tandes de aquell, sia donada als fruits que la tindrán major regó per regó, sens atendre á quina divició ó parada sia primera, ni última, en orde, ni en nom del dia que aquella tindrá. Per zo declarant, que sempre que será concedida gracia á cualsevol de dits brasos, queda suposada lá necesitat, pues sense ella no es pot concedir. Estatuim, delliberám y determinám que tota la aygua de les gracies que es concedirán, y la de les tandes que va juntament ab ella á algú de dits brasos, en cualsevol dia ó dies de la semana, se hacha de repartir y donar sens diferencia alguna als fruits que patirán major necesitat en totes les terres que dit bras rega, y paguen cequiatge, sens atendre á quina parada ó divició de les de dins de dit bras sia primera ó última, ni de quin dia sia la tal parada, sino

tan solament á les majors necesitats regó per regó, ab pena de tres liures al veedor ó partidor que no distribuirá la aygua en dita forma; y altres tres liures al hereter que contravindrá, partidors segons capitols.

Que durant la esterilitat es socorreguen les majors necesitats

CXXIX. Item: Estatuim, delliberám y determinám que mentres durarán les dites particions del riu, sempre y cuant algún hereter, eo hereters, de cualsevol bras, fila, roll, &c. de la cequia de Favara, fará instancia al sindich y cequier, eo á cascú de aquells, pera que se li done aygua pera remediar alguns fruits que patirán necesitat, sien obligats los dits sindich y cequier, veure si es certa la necesitat que sels ha representat; y en tal cas socorrer aquell bras que tindrá major necesitat, levant la aygua de cualsevol altre bras, eo brasos, que no la tindrán tan gran; Com la intenció del present capitol sia, que tots los brasos, files y rolls de la cequia tinguen obligació de socorrer entre sí, y dins de cada bras tienguen la mateixa obligació los hereters que el componen, donant la aygua sempre á les majors necesitats, ab pena de tres liures, y altres á arbitre de dits oficials de la comuna, aplicadora segons capitols.

Que als brasos del últim ters els sia donada aygua dos dies á la semana, sempre que per no aplegarlos la farán instancia

CXXX. Item: Considerant que per ser mes de trenta los brasos, files, rolls, &c. en que es dividix la aygua de la cequia de Favara en lo temps de abundancia, y que venint la cequia plenísima aplega tan poca aygua al brasos del ultim ters de la comuna, que es menester concedirlos algunes gracies pera remey dels fruits; y sent també cert, que en lo temps que es la partició en lo riu, no ve en la cequia la mitat de la aygua, que cuant ve plena. Per zo, estatuim, delliberám y determinám, que sempre que per no aplegarlos bastant aygua, farán instancia els brasos de dit ultim ters de dita comuna, cada semana els sia donada dos dies y dos nits tota la aygua de Favara á dits brasos, á coneguda del sindich y cequier eo elet que el representará, y junta de reduits; y encara entre estos als que tindrán major necesitat, comensant desde el de Alfafar, hasta el ultim de la cequia inclusive, tapant pera dit efecte tots los brasos, files, rolls, y demés hubertures que ya desde el principi de la cequia de Favara, hasta dit bras de Alfafar; de modo, que ningú de aquells tire porció aygua alguna, ab pena de sis liures á cualsevol hereter que regará obrint dits brasos tapats; y sino es trobará hereter regant, ó que haja regat, y es trobarán moliners molent, eo que hajen molt de dita malfeta, pague cascú de pena sis liures: declarant empero, que tot lo temps que durará donar cada semana dos dies la aygua; als dits ultims brasos, los demés cinch dies de cada semana, sia tota la aygua donada als brasos antecedents als dits ultims ters, segons la necesitat de cada hu de aquells, com va dit en lo capitol inmediate antecedent.

La primer tanda es done á la primera part de la cequia, pera els fruits qus es senyalará

CXXXIII. Primerament: Estatuim, delliberám y determinám que la primera tanda del riu, y escorreguda, que tocará á la present cequia, se haja de donar y done per sancer als hereters de la primer mitat de aquella; á saber es, á tots los brasos, files, rolls, parades groses, y demés hubertures, contant desde la primera de dita cequia, fins tot lo bras de la Gabia inclusive; ab tal empero, que ningun hereter puga regar terra, ni fruit algú, sino tan solament aquells que els será ordenat y dispost, per les persones que inferius se nomenarán, pera la distribució de dita aygua: y si algú contrafará, pague de pena de sis liures, aplicadores segons capitols.

La segona tanda á la segona part de la cequia

CXXXIV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que la segona tanda y escorreguda, que tocará á la present cequia de Favara, sia donada y done per sancer als hereters de la segona mitad de aquella; á saber es, á tots los brasos, files, rolls, parades groses y demés hubertures, contant desde el bras nou (que es lo que es segueix en orde despues del bras de la Gabia) fins lo darrer bras de dita cequia de Favara inclusive, etiam ab pacte, que ningun hereter puga regar terra ni fruit algú, sino tantum aquells que serán senyalats per les persones inferius nomenadores, y si algú contrafará, pague de pena sis liures, aplicadores segons va dit. Y en esta forma de pendre, fruir, y utilarse de tota la aygua, y escorreguda de les tandes alternativament, com va dit, se observe y guarde inviolablent sempre, y en cualsevol ocasió, y tots los temps que durará el tandechar lo riu.

Tinga una y altra mitat iguals tandes interpol ades eo consecutives

CXXXV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que sempre que per algun cas cogitat ó incogitat succehirá pendre, ó tenir mes de una tanda alternativament, la primera part de dita cequia limitada, ut supra, fins lo bras de la Gabia inclusive, la altra mitad de la cequia que comensa en lo bras nou, tinga tantes tandes consecutivament, y sens intermició, cuantes haurá tingut dita primera part de cequia.

BASES

PARA LA

REFORMA DE ORDENANZAS

DE LA

Acequia de Fabara

VALENCIA — 1911
IMP. DE VICENTE FERRANDIS
P. Cajeros, 70.

BASES

PARA LA

REFORMA DE ORDENANZAS

DE LA

Acequia de Fabara

VALENCIA — 1911
IMP. DE VICENTE FERRANDIS
P. Cajeros, 70.

A los propietarios que riegan de la Acequia de Fabara

Acordado en Junta general la formación de unas Ordenanzas con arreglo á la nueva ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, para gobierno y régimen de la Comunidad; para su efecto se nombraron dos comisiones, para que de común acuerdo redactaran las BASES de las nuevas Ordenanzas sobre el *uso de las aguas*.

A pesar de los buenos deseos demostrados en cuantas reuniones han celebrado ambas comisiones, ha habido disparidad de criterios y diversa apreciación en la concurrencia del derecho de los partícipes en las aguas de la Acequia.

Ya que la nueva ley de aguas reconoce á todo propietario ó regante el mismo derecho á las aguas comunes, necesariamente las nuevas Ordenanzas se tienen que basar en esta igualdad; y entendiéndolo así la Comisión que suscribe, tiene el honor de proponer á la Junta general de regantes las siguientes BASES de distribución del agua de la Acequia de Fabara entre los regantes de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.ª *Consideración.*—Existen dos clases de campos que tienen derecho al agua de la Acequia de Fabara; unos de alto nivel llamados de parada gruesa, y otros bajos llamados baixos.

2.ª *Consideración.*—Atendiendo al caudal de agua que discurre por la Acequia, se divide el riego en dos tiempos; de abundancia de agua en el cual se regará por atandamiento conjuntamente en todos los brazos de la Acequia, y de escasez de agua, que se regará por turno riguroso de brazales y campos.

1.ª BASE.—Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento para el riego de la cantidad de agua que con arreglo á su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad, ya sea para el riego ya para artefactos.

2.ª BASE.—El uso de las aguas corresponde á todos los regantes de esta Comunidad proporcionalmente á la extensión de sus campos, como propietarios, con igualdad de derechos en las aguas de la Acequia.

El riego se verificará de arriba abajo, por orden riguroso, y en todo caso para las boqueras correspondientes abiertas en la acequia y en los brazales, empleando los partidores ó paradas corrientes, prohibiéndose el riego llamado de campo en campo.

Se mantendrá expedito y corriente el curso del agua y de los brazales, quedando prohibidos los remansos y paradas que no sean necesarias para el riego, y por lo mismo habrán de deshacerse tan pronto como se acabe de regar el campo ó campos correspondientes, sin que fuera del tiempo que corresponda al riego puedan volverse á hacer bajo ningún pretexto.

De igual manera se mantendrán expeditos y corrientes las escorrentías.

3.ª BASE.—Los regantes de tierras bajas durante el tiempo en que las aguas sean abundantes podrán aprovecharse de éstas, sin más limitación que respetar los derechos al riego de las tierras altas durante los días ú horas que corresponda regar á los propietarios de ellas y pedir permiso al atandador, ajustándose para el riego al orden en que éste le vaya concediendo.

4.ª BASE.—Los regantes de tierras altas llamadas de parada gruesa, además de regar durante las horas que les corresponda en reparto ordinario de de tiempo con las tierras bajas, tendrán derecho á dos horas más de riego que éstas, cada vez que hayan de construirse las paradas en compensación al tiempo que se pierde en hacer los remansos para elevar las aguas. El riego en las paradas gruesas se hará por turno de aguas abajo, y la asignación la tendrán en dos días diferentes de la semana, por mitad de las horas en cada día.

5.ª BASE—En las épocas de escasez de aguas la distribución de éstas se hará por turno riguroso de brazales, á cuyo efecto el atandador de un brazo cualquiera obligará al turno poniéndolo en conocimiento del correspondiente Vocal del Sindicato, el cual si lo estima necesario lo pondrá antes de la puesta del sol en conocimiento del Presidente, viniendo obligado éste á establecer el turno á la salida del sol del segundo día al en que se hizo la reclamación, quedando desde este momento obligados al turno de brazales los atandados.

6.ª BASE.—Cuando en el brazo en que se halle el agua del turno establecido no quieran ninguno de los regantes de él utilizarlo, se cerrará la toma, módulo ó partidor, y se avisará al atandador del brazo inmediato para que la utilicen los que rieguen de ésta; si tampoco éstos la utilizaran, se cerrará la toma ó partidor; se hará lo mismo con el brazo que siga en orden, y así sucesivamente.

7.ª BASE.—El turno riguroso de riego se interrumpirá cuando lo disfruten dos veces en el transcurso de cuarenta y ocho horas (48) todos los brazos de la Acequia.

8.ª BASE.—En ningún caso se podrá disponer un campo para el riego por carreras cuya cabida exceda de 8 áreas, 31 centiáreas.

9.º BASE.—Las escorrentías que viertan á la Acequia de Fabara procedentes de otras acequias podrán utilizarlas las del brazo inferior del lugar de la vertiente con facultad potestativa. Los que se aprovecharen de estas aguas no tendrán derecho á lo que le corresponda en el turno inmediato.

10.ª BASE.—Careciendo los molinos construídos sobre la Acequia, del derecho de elevar el nivel de las aguas, en perjuicio de los riegos sobre el que les corresponde según su derecho de concesión, se prohibe aprovechar más caída que la correspondiente á su título.

11.ª BASE.—La distribución del agua según estas reglas se efectuará bajo la dirección del Sindicato en concepto de Acequiero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución y ningún regante podrá tomar por sí el agua, aunque por turno le corresponda.

A la justicia y equidad de los propietarios regantes de dicha Acequia de Fabara, propone esta Comisión: Que en los términos preinsertos se redacte el

Capítulo correspondiente de las nuevas Ordenanzas, reservándose el derecho de presentar un proyecto completo de las mismas para el régimen y gobierno de la Comunidad, en armonía con las modernas orientaciones del problema agrario y preceptos contenidos en la vigente ley de aguas.

Y confiados en que serán benévolamente admitidas las precedentes **CONSIDERACIONES y BASES,** creen los que firman haber cumplido con los deberes que se impusieron al aceptar el honroso cargo para el que fueron nombrados.—Valencia á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos diez. —*La Comisión.*—Es COPIA.